E

n el [proyecto de reforma tributaria “estructural”](http://servoaspr.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=05&p_numero=178&p_consec=46216), al referirse a las deudas (artículo 119) propone: “(…) *ARTICULO 286. NO SON DEUDAS. Para efectos de este estatuto, no tienen el carácter de deudas, los siguientes conceptos: ―• Las provisiones y pasivos contingentes según lo define la técnica contable. ―• Los pasivos laborales en los cuales el derecho no se encuentra consolidado en cabeza del trabajador, salvo la obligación de pensiones de jubilación e invalidez pensiones. ―• El pasivo por impuesto diferido. ―• En las operaciones de cobertura y de derivados no se reconoce la obligación por los ajustes de medición a valor razonable.*”.

En cuanto las definiciones de activo y pasivo remiten al futuro, sobre ellos solo existe una probabilidad. Porque hay que distinguir entre la existencia del recurso o del reclamo y la posibilidad de que entren o salgan recursos económicos de un ente. El valor económico de los recursos depende de estos flujos futuros.

La palabra provisión es usada por la comunidad mundial en diferentes sentidos. Así la NIC 37 dice: “*En esta Norma se definen las provisiones como pasivos de cuantía o vencimiento inciertos. En algunos países, el término “provisión” se utiliza en el contexto de partidas tales como la depreciación, y la pérdida de valor por deterioro de activos o de los deudores de dudoso cobro. Estas partidas proceden de ajustes en el importe en libros de ciertos activos, y no se tratan en la presente Norma.*”.

Hay que diferenciar entre las contingencias, es decir, situaciones que no se sabe qué resultado tendrán y las obligaciones, aunque su plazo de vencimiento o su cuantía estén pendientes de determinación.

Para la NIC 37 hay dos clases de obligaciones: las de origen legal y las implícitas. En la teoría de los contratos se distinguen tres tipos de elementos: los de la esencia, sin los cuales el compromiso no existe; los de la naturaleza que se sobrentienden pactados en todo convenio de cierta clase, aunque expresamente no se señalen y los accidentales que solo cobran exigibilidad por la manifestación expresa de las partes vinculadas por la relación jurídica.

Una nota fundamental de las contingencias consiste en que su resolución no está bajo el control de la entidad. La simple voluntad de la entidad no crea ni elimina contingencias.

Al analizar si se deben reconocer provisiones, es necesario establecer si se está en frente a un contrato oneroso. Esta palabra no tiene el sentido de reciprocidad que se le asigna en la teoría contractual, sino que equivale a exagerado, es decir, “(…) *es todo aquel contrato en el cual los costos inevitables de cumplir con las obligaciones que conlleva, exceden a los beneficios económicos que se esperan recibir del mismo.* (…)”. En la práctica las personas se resisten a cumplir los contratos onerosos. Jurídicamente las obligaciones podrían extinguirse por prescripción.

*Hernando Bermúdez Gómez*